

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “COMPOSTERA MUNICIPAL
COLIN”, DEL TITULAR MUNICIPALIDAD DEL MAULE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2539

SANTIAGO, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

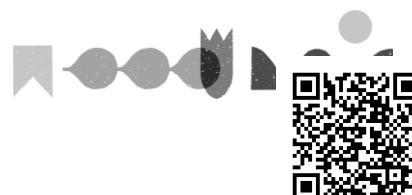
RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra de la Compostera Municipal Colin, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.



3. Por su parte, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

5. La Ilustre Municipalidad de Maule, R.U.T. N°69.110.900-3 (en adelante, el “titular” o el “municipio”) es titular del proyecto “Compostera Municipal Colín”, asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “Compostera Municipal Colín”), la cual está ubicada en Lote A-12, Fundo Talhuén, calle K-614 S/N, sector Colín, comuna de Talca, Región del Maule.

6. En relación con el proyecto, con fecha 15 de mayo de 2020, mediante la Ord. N°683, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maule solicitó a la Dirección Regional del Maule del SEA (en adelante, “SEA Maule”) un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “PLANTA DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS AGRÍCOLAS Y COMUNITARIOS COLÍN-MAULE”. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°20200710147, de fecha 12 de junio de 2020, el SEA Maule resolvió que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello en atención a que el volumen máximo de recepción de residuos orgánicos de origen vegetal es de 24,6 toneladas al día, no superándose el umbral de ingreso establecido en el subliteral o.8. del artículo 3° del RSEIA.

II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

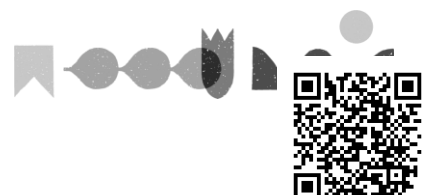
7. Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra de la UF Compostera Municipal Colín, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

N°	ID	Fecha	Hechos denunciados
1	158-VII-2024	05-08-2024	El hecho denunciado corresponde a la instalación de una compostera, en un área, que afectaría a la comunidad de Colín y su dinámica de desarrollo sociocultural y religioso. Agrega que la consulta de pertinencia presentada por el municipio no consideró posibles afectaciones a los habitantes del sector y sus costumbres.

Fuente: Elaboración propia

8. Los hechos denunciados se gestionaron a través del Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante “IFA”) DFZ-2024-2762-VII-SRCA.



9. En lo sucesivo, se detallarán las gestiones realizadas por esta Superintendencia en relación con la materia denunciada, referida a la **UF Compostera Municipal Colín**.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10. Con fecha 5 de diciembre de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2024-2762-VII-SRCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección y análisis de la información remitida por el titular. Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a: (i) la verificación de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

11. A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. **Inspección ambiental**

12. La primera actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2024 por parte de fiscalizadores de esta Superintendencia en el lugar en donde se desarrolla el proyecto denunciado. Se constató que el terreno se encuentra desprovisto de obras o infraestructura propias del compostaje.

13. Se constató que el espacio no ha sido intervenido ni urbanizado. En términos de su uso, se encontraría desocupado.

14. Aledaño al terreno, se constató la existencia de un cuartel de bomberos, una iglesia y parcelaciones con viviendas. También se constató la existencia de viviendas en una porción del terreno que sería utilizado por el proyecto.

15. Personal de esta Superintendencia procedió a tomar fotografías por los márgenes del terreno, en donde se observa la falta de ocupación u obras de infraestructura propias de compostaje:

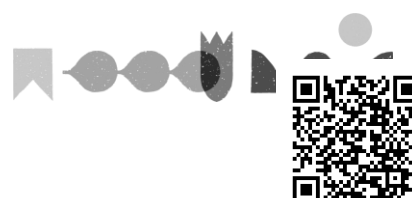


Imagen 1. Estado del terreno denunciado



Fuente: IFA DFZ-2024-2762-VII-SRCA

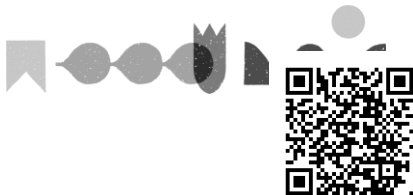
16. Por último, en el acta de inspección se realizó al titular un requerimiento de información para que informara sobre el estado del proyecto, fecha estimada de su inicio, características, origen de los residuos, capacidad de tratamiento y de disposición.

B. Examen de información

17. Sobre esta materia, los antecedentes tenidos a la vista al momento para elaborar el IFA DFZ-2024-2762-VII-SRCA correspondieron a los siguientes:

Tabla 2. Antecedentes analizados en el IFA DFZ-2024-2762-VII-SRCA

Origen	Fecha	Antecedentes acompañados
Respuesta de titular, al acta de inspección ambiental.	07-11-2024	1. Información sobre acciones y/o ejecuciones del proyecto, junto a características del proyecto. 2. Planos del proyecto. 3. Resolución Exenta SEA Maule N°20200710147, de fecha 12 de junio de 2020, que resuelve la consulta de pertinencia sobre el proyecto “Planta de compostaje de residuos agrícolas y comunitarios colín Maule”. 4. Resolución Sanitaria N°002050 de la SEREMI de Salud del Maule, del 31 de agosto de 2020, que aprueba el proyecto de Planta de Compostaje Municipal de residuos agrícolas y comunitarios de Colín – Maule. 5. Carta de compromiso alcaldicio para costos de operación y mantención. 6. Certificado de dotación de electricidad. 7. Certificado de la Dirección de Obras Municipales del Maule. 8. Certificado de Dotación N°54 de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SANITARIOS COLIN LIMITADA, que certifica que el Lote A-12, Rol 164-406, del Fundo Talhuén, perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Maule, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado.



18. El análisis de los antecedentes mencionados permitió a esta Superintendencia elaborar un análisis de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyas conclusiones se abordarán más adelante.

IV. HECHOS CONSTATADOS

19. De las actividades de fiscalización y análisis de gabinete desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Con fecha 15 de mayo de 2020, la ilustre Municipalidad de Maule presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA al SEA Maule, respecto del proyecto denominado “PLANTA DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS AGRÍCOLAS Y COMUNITARIOS COLÍN-MAULE”.

(ii) Con fecha 12 de junio de 2020 el SEA Maule resolvió que el proyecto mencionado no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.

(iii) El terreno destinado para el desarrollo del proyecto se encontraba desocupado a la fecha en que se desarrolló la actividad de inspección ambiental. Además, no se observaron obras o infraestructura asociada a la actividad de compostaje.

20. A continuación, se analizarán en detalle los hechos constatados en el marco de la presente fiscalización, a fin de determinar si éstos configuran, o podrían configurar, una de las hipótesis de ingreso al SEIA. Este análisis considera tanto los antecedentes técnicos recopilados en terreno, como los antecedentes acompañados por el titular y denunciantes.

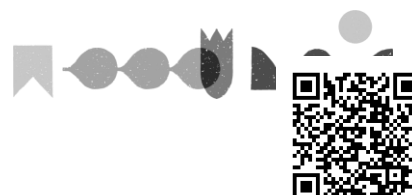
V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

21. Considerando que el proyecto en análisis no cuenta con una autorización de funcionamiento, se analizará a continuación si las acciones verificadas en el IFA DFZ-2024-2762-VII-SRCA constituyen una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1) ***Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300***

22. El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

23. A su vez, el literal o) del artículo 3° del RSEIA señala que deberán ingresar a evaluación los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.



24. En específico, el subliteral o.5. aborda las *“Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes”*. Por otra parte, el subliteral o.8. dispone que se deberán evaluar los *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”*.

25. Al respecto, conforme a la información recopilada se puede concluir que el proyecto se centra en el compostaje, lo que implica la transformación biológica de residuos orgánicos. Con todo, a la fecha en que se efectuó la actividad de inspección ambiental el proyecto no se había ejecutado, ni tampoco se verificaron obras relacionadas.

26. En cuanto a los residuos a tratar, el titular indicó que el proyecto contempla gestionar los residuos orgánicos provenientes de la poda y mantención de áreas verdes de la comuna, así como residuos agrícolas generados por la pequeña agricultura campesina presente en la zona.

27. En consecuencia, no es aplicable al proyecto el subliteral o.5 del artículo 3 del RSEIA, pues el proyecto no contempla el tratamiento de residuos sólidos de origen domiciliario, como dispone la tipología en análisis.

28. Por otra parte, el titular informó que la capacidad de disposición proyectada es de las 24,6 toneladas por día. En consecuencia, tampoco le sería aplicable al proyecto el subliteral o.8 del artículo 3 del RSEIA, dado que la capacidad de tratamiento es inferior al umbral de ingreso de 30 toneladas por día.

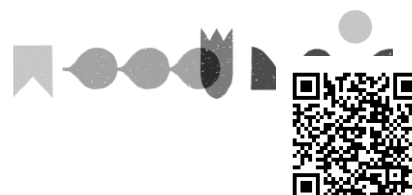
2) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

29. A su vez, el literal p) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

30. Al respecto, si se analiza la proximidad del proyecto a las áreas colocadas bajo protección oficial y humedales incluidos en el inventario nacional de humedales, se constata que:

- (i) El proyecto se encuentra a 1,58 km de distancia del monumento histórico Ramal ferroviario Talca – Constitución, el cual es un área colocada bajo protección oficial.



- (ii) El proyecto se encuentra a 2,46 km de distancia del Sistema cuenca río Claro y tributarios, el cual forma parte del inventario Nacional de Humedales.

31. De tal manera, el proyecto en análisis no considera la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que se concluye que no se satisfacen los supuestos base para definir que el proyecto Compostaje Municipal Colin requiere evaluación previa de su impacto ambiental, conforme al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

3) Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

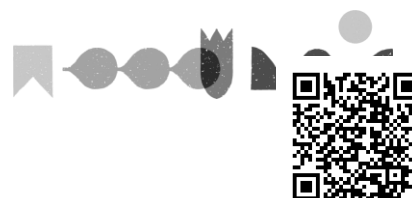
32. El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

33. Luego, para este análisis, se debe relevar que el Oficio ORD. D.E. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, que Imparte Instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 indica para el literal s) que *“(…) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*.²

34. Respecto al alcance de este literal, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°E157665/2021 estableció que su aplicación se extiende a todos aquellos humedales que resulten afectados por obras o actividades que impliquen alteraciones físicas o químicas, conforme a lo señalado en la normativa vigente. Por lo tanto, no se limita únicamente a aquellos humedales con declaración oficial. En este sentido, basta con un reconocimiento material basado en sus características físicas y la verificación de su ubicación dentro del límite urbano para que un humedal sea considerado dentro de esta tipología.

35. Al respecto, según se señaló al analizar el literal p), el humedal más cercano al proyecto corresponde al sistema Cuenca río Claro y tributarios, ubicado a 2,46 km de distancia del proyecto. Por lo demás, dicho humedal no se encuentra al interior, ni total ni parcialmente, de un límite urbano, razón suficiente para descartar la procedencia de la tipología en análisis.

36. Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.



VI. CONCLUSIONES

37. De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados respecto del proyecto Compostera Municipal Colín.

38. De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

39. Por otra parte, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

40. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ingresada con fecha 5 de agosto de 2024, a la cual le fue asignado el ID 158-VII-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

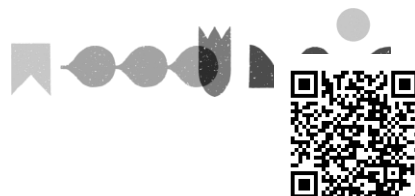
RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada a esta Superintendencia con fecha 5 de agosto de 2024, a la que le fue asignado el ID 158-VII-2024, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable COMPOSTERA MUNICIPAL COLÍN, ubicada en el Lote A-12, Fundo Talhuén, calle K-614 S/N, sector Colín, comuna de Maule, Región del Maule, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO. **SEÑALAR** a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará



disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/AGL/ANG/FGB

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 158-VII-2024

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Maule, con domicilio en José Manuel Balmaceda N°350, comuna del Maule, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Maule, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°2993/2025.

